

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA*

LIBERTAD RELIGIOSA Y MATRIMONIO

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2019

Fecha de aceptación y versión final: 10 de octubre de 2019

RESUMEN: Nuestra sociedad se caracteriza por ser globalizada, plural y diversa.

Ello ha tenido su reflejo en los modelos de celebración del matrimonio que reconoce nuestro ordenamiento, siendo opcional para los contrayentes la elección de su modelo: matrimonio civil regulado por el Código civil, ya sea en forma civil o en las formas religiosas de las confesiones con acuerdo o con notorio arraigo, y el matrimonio canónico. Tomando como punto de partida el marco normativo, el trabajo explica los diversos modelos y la eficacia civil de los matrimonios religiosos. Seguidamente, analiza los desafíos que plantea a nuestra sociedad y derecho algunas cuestiones, como los matrimonios interculturales o interreligiosos, polígamicos, forzados o de menores, de complacencia, etc. Finalmente, se propone la educación en los valores comunes e irrenunciables, la formación en libertad e igualdad entre todas las personas, como instrumento de prevención de los problemas y de fortalecimiento de la convivencia.

PALABRAS CLAVE: sistema matrimonial; pluralismo matrimonial; matrimonio intercultural; poligamia; matrimonio forzado; matrimonio de complacencia.

Religious Freedom and Marriage

ABSTRACT: Our society is characterized for being globalized, plural and diverse.

This has been reflected in the models of marriage celebration acknowledged by our legal system, allowing the spouses to choose between civil marriage accor-

* Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado, Universitat de València: m.ele-na.olmos@uv.es

ding to the Civil Code — either in civil form or in the religious forms of those confessions with an agreement or recognized as notoriously rooted by the State, and canonical marriage. Taking as a starting point the regulatory framework for marriage, the various models and the legal effectiveness of religious marriages are described. The article analyses then the social and legal challenges posed by some issues, such as intercultural or interreligious, polygamous, forced and/or child marriages, complacency, etc. Finally, education in common and inalienable values is proposed, as well as training in freedom and equality among people, as an instrument to prevent problems and strengthen coexistence.

KEY WORDS: marriage legal system; marriage pluralism; intercultural marriage; polygamy; forced marriage; complacency marriage.

El presente trabajo¹, tomando como punto de partida el pluralismo de nuestra sociedad, su marco jurídico y social actual, tiene por objeto analizar la repercusión de la libertad religiosa en el reconocimiento jurídico de los diversos modelos de matrimonio, así como la eficacia civil de los matrimonios religiosos reconocidos.

Seguidamente se pone especial atención en el análisis de algunas cuestiones de interés que puede suscitar en materia matrimonial el actual pluralismo religioso y que pueden plantear tensiones a nuestra sociedad y derecho, por la posible colisión con valores básicos, para finalizar con una propuesta de solución que podría prevenir esa problemática.

1. PLURALISMO RELIGIOSO Y MATRIMONIO

1.1. MARCO JURÍDICO BÁSICO Y FUNDAMENTAL

a) Constitución de 27 de diciembre de 1978. Como es sabido, nuestra Carta Magna² marcó un giro copernicano en la historia de España. Fundamentalmente son sus artículos 1, 9, 10, 14 y 16 los que plasman los va-

¹ Es fruto de la ponencia pronunciada en la Universidad Pontificia Comillas (Madrid) el 27 de marzo de 2019. Mi reconocimiento y agradecimiento por la invitación a participar en la jornada dedicada a esta temática.

² Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre. Sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre, en *BOE* núm. 311.1, de 29 de diciembre.

lores superiores de nuestro ordenamiento, sus principios informadores, los derechos fundamentales y la interpretación de los mismos.

España es, pues, un Estado democrático de derecho que reconoce la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo como valores superiores, así como el respeto a la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. Todo ello tiene su concreción más directa en la garantía, promoción y defensa de los derechos de libertad e igualdad religiosa, que deben interpretarse de conformidad con los textos internacionales de protección de derechos humanos.

Además, en su artículo 16, sienta como principios clave la libertad religiosa y la laicidad del Estado matizada por el mandato de cooperación con las confesiones religiosas, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, que, en aquellos momentos, se caracterizaba por ser una sociedad predominantemente homogénea y católica.

A ello se unen los artículos 32 y 39, que garantizan el derecho a contraer matrimonio³ con plena igualdad jurídica y la protección social, económica y jurídica de la familia por parte de los poderes públicos.

³ En consonancia con los arts. 16. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1948 (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217, A, III); 12 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de Noviembre de 1950 (Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publican los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, el Protocolo Adicional, hecho en París el 20 de marzo de 1952 y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1993, en *BOE* núm. 08, de 6 de mayo; corrección de errores en *BOE* núm. 140, de 2 de junio); 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, hechos en Nueva York, entraron en vigor en España el 27 de julio de 1977 (Instrumentos de Ratificación de 13 de abril de 1977 de España, en *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 1977). Por otra parte, el a. 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007 titulado *Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia*, dispone que «Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio» y en las explicaciones del *Praesidium*, en *DOUE* 2007/C 303/1, de 14 de diciembre, la relativa al art. 9 indica que «Este artículo está basado en el artículo 12 del CEDH [...]. La redacción de este derecho se ha modernizado para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a la del matrimonio para fundar una familia. Este artículo ni prohíbe ni impone el que se conceda estatuto matrimonial a la unión de personas del mismo sexo. Este derecho es por lo tanto similar al previsto por el CEDH, pero su alcance puede ser más amplio cuando la legislación nacional así lo establezca».

b) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. El artículo 16 de la Constitución fue desarrollado por esta Ley Orgánica⁴ que, pese a su brevedad pues solo contiene ocho artículos, reconoce y explicita, a modo de ejemplo, el amplio contenido, individual y colectivo, de derechos que integran la libertad religiosa. Entre esos derechos se menciona el derecho de toda persona, sin inmunidad de coacción, a «celebrar los ritos matrimoniales».

c) Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta ley⁵ garantiza a los extranjeros que, a los efectos de la aplicación de la misma, son los que carecen de la nacionalidad española, los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución en condiciones de igualdad con los españoles.

Es más, establece, en su artículo 3.2 que «Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas». Y, dentro del conjunto de derechos que se les reconocen, se encuentra plasmado en el artículo 16 el derecho a la vida en familia y el derecho a reagrupar con ellos a los familiares.

1.2. CONTEXTO SOCIAL

Nuestra sociedad actual difiere bastante de la existente en el momento en que se aprobó nuestra Carta Magna. Así, se podría decir que en 1978 nos encontrábamos ante una sociedad homogénea, donde la

⁴ BOE núm. 177, de 24 de julio. Para un estudio detallado sobre la misma, vid., R. Navarro Valls, J. Mantecón Sancho, y J. Martínez Torrón, coords., *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (Madrid, 2009).

⁵ BOE núm. 10, de 12 de enero; corrección de errores en BOE núm. 20, de 24 de enero. Esta ley ha sido modificada por LO 8/2000, de 22 de diciembre, en BOE núm. 307, de 23 de diciembre; por LO 14/2003, de 20 de noviembre, en BOE núm. 279, de 21 de noviembre y por LO 2/2009, de 11 de diciembre, en BOE núm. 299, de 12 de diciembre. Vid., también el RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, ..., tras su reforma por LO 2/2009, en BOE núm. 103, de 30 de abril.

mayoría de la población profesaba o pertenecía a la religión católica, la única que gozaba de reconocimiento oficial en nuestro país, al tratarse de un Estado confesional católico, aunque ello no impidió superar la confesionalidad en pro de la laicidad.

Hoy en día nuestra sociedad se ha transformado, ha cambiado. Somos una sociedad heterogénea, globalizada y secularizada, caracterizada por el pluralismo y la diversidad religiosa⁶. A ello ha contribuido la creciente movilidad de los ciudadanos, el incremento y presencia de la población inmigrante, para quienes la religión constituye tanto un factor de unión y cohesión entre ellos como de integración en la sociedad española.

Ante este panorama y teniendo en cuenta la libertad e igualdad religiosas, así como la laicidad del Estado español, resulta evidente que todas las personas que integran la sociedad española, sean de nacionalidad española o no, independientemente de sus creencias o convicciones, religiosas o ideológicas, tienen idénticos derechos. También, todas las confesiones o entidades religiosas que tengan reconocida personalidad jurídica civil, tras su inscripción en el Registro de Entidades religiosas⁷, gozan, al menos en teoría, de igual reconocimiento e iguales derechos.

Si bien es cierto que, en la práctica, tanto las personas, sean nacionales o extranjeras, como las confesiones, tendrán más facilidad o menos

⁶ A este respecto, vid., entre otros, A. Solanes Corella, *Derechos y Culturas. Los retos de la diversidad en el espacio público y privado* (Valencia, 2018); J. Nelis, C. Säe-gesser, y J. P. Schreiber, eds., *Religion and Secularism in the European Union, State of affairs and current debates* (Bruxelas, 2017); G. Suárez Pertierra, G., et al., *Gestión pública del hecho religioso*. 2.^a ed. (Madrid, 2017); M.^a E. Olmos Ortega, "Pluralismo y libertad religiosa en la España del siglo XXI", en *Democrazie e Religioni. Libertà religiosa, diversità e convivenza nell'Europa del XXI secolo*, coord. E. Camassa (Napoli, 2016), 25-42; J. De Lucas, y M.^a J. Añón Reig, eds., *Integración y Derechos. A la búsqueda de indicadores* (Barcelona, 2014); A. Castro Jover, dir., *Interculturalidad y Derecho* (Pamplona, 2013); I. Gutierrez, y M. A. Fresno, *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad* (Granada, 2012); M.^a J. Añón Roig, y A. Solanes Corella, *Construyendo sociedades multiculturales: espacio público y derechos* (Valencia, 2011); F. Pérez-Madrid, coord., *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea* (Barcelona, 2011); J. de Lucas, y A. Solanes Corella, coords., *La igualdad en los derechos: claves de la integración* (Madrid, 2009); A. Ruiz Miguel, y R. Navarro Valls, *Laicismo y Constitución* (Madrid, 2008); M. Luna, ed. *La ciudad en el tercer milenio* (Murcia, 2002).

⁷ Art. 5 de la LO de libertad religiosa y RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, en *BOE* núm. 183, de 1 de agosto.

dificultad para que esa garantía de los derechos reconocidos sea real y efectiva en función de su desarrollo normativo, como es el caso de que la confesión religiosa a la que uno pertenece, por ejemplo, haya suscrito acuerdos de cooperación con el Estado español⁸.

Por otra parte, es un hecho palpable que ese pluralismo y esa diversidad religiosa, que supone la coexistencia y convivencia pacífica de diferentes culturas y religiones en nuestro país y que todo poder público debe respetar, a veces, puede exigir incluso el reconocimiento de las identidades y tradiciones religiosas⁹, lo que, en ocasiones, puede plantear tensiones en nuestra sociedad y derecho por ser distintas a valores consolidados o por entrar en conflicto con derechos fundamentales, máxime cuando estamos hablando del ámbito familiar, donde parece que deba primar la autonomía de la voluntad por afectar a la esfera íntima de la persona. Pero, no puede obviarse que el campo matrimonial y familiar tiene un indudable interés público, una relevancia pública, que los poderes públicos no pueden dejar al margen.

2. MODELOS DE MATRIMONIO: SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

Para comprender adecuadamente qué modelos de matrimonio permite la normativa española para que cualquier persona, si ha tomado la decisión de contraer matrimonio, pueda elegir el modelo que esté

⁸ A tal efecto es necesario que la entidad religiosa, además de tener personalidad jurídica civil, tenga reconocido el notorio arraigo en España. Vid., a. 7 de la LO de libertad religiosa y RD 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, en *BOE* núm. 183, de 1 de agosto.

⁹ Vid., entre otros, P. Cavana, "Confessioni religiose, pluralismo e convivenza: il dibattito in Italia", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016): 359-380; M. R. Blanco, y J. González Ayesta, dirs., *Religión y Derecho Internacional* (Logroño, 2014); A. Licastro, *Unione Europea e "status" delle confessioni religiose. Fra tutela dei diritti umani fondamentali e salvaguardia delle identità costituzionali* (Milano, 2014); M.^a L. Jordán Villacampa, y Y. García Ruiz, "La pluralidad religiosa en España: efecto expansivo", en *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*, coord. J. Martínez Torrán, S. Meseguer Velasco, y R. Palomino Lozano (Madrid, 2013), 1:1327-1340; A. Fabbri, *Unione Europea e fenómeno religioso. Alcune valutazioni di principio* (Torino, 2012); Z. Combalá, M. del P. Diago, y A. González Varas, coords., *Derecho Islámico e Interculturalidad* (Madrid, 2011); Y. García Ruiz, "El factor religioso en la Europa de las libertades", *Cuadernos de integración europea* 7 (2007): 3-18; A. Calvo Caravaca, y J. L. Iriarte Angel, eds., *Estatuto personal y multiculturalidad* (Madrid, 2002).

conforme a sus creencias o convicciones, es necesario conocer la normativa específica que lo regula, después saber cuáles son los modelos de matrimonio existentes para poder optar libremente y finalmente averiguar la eficacia civil, en su caso, de los matrimonios religiosos.

2.1. MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO EN MATERIA MATRIMONIAL

a) Constitución de 1978. Como ya hemos avanzado anteriormente, los artículos específicos referidos a materia matrimonial son el 32 y el 39. Precisamente el artículo 32, tras reconocer que «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica»¹⁰, formula una genérica reserva a la ley civil para regular el matrimonio, al expresar que «La ley regulará las formas de matrimonio [...]».

Con esta expresión esa ley futura, como seguidamente explicamos, puede provenir tanto de legislación unilateral estatal como de legislación bilateral, fruto de acuerdos de cooperación suscritos entre el Estado español y las distintas confesiones religiosas; y, además, queda claro que se excluye una única forma de celebración del matrimonio. Esta consideración la hemos de armonizar necesariamente con los artículos 10 y 16, que garantizan respectivamente el libre desarrollo de la personalidad y la libertad religiosa de toda persona.

b) Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos¹¹, en su artículo VI.1, establece que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico» y dichos efectos se producen desde su celebración, siendo necesario

¹⁰ Esta redacción fue el antecedente de la formulación recogida en el a. 44 del Código civil tras la reforma de 1981. Posteriormente, por el a. único de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en *BOE* núm. 157, de 2 de julio, se introduce un párrafo a ese a. 44 que dice así: «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo», posibilitando, por tanto, desde entonces, la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

¹¹ Vid., Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979, en *BOE* núm. 300, de 15 de diciembre. Este acuerdo fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1979 con 293 votos a favor, 2 abstenciones y 2 en contra; el 30 de octubre por el Senado con 186 votos a favor, 1 abstención y 1 en contra.

para su pleno reconocimiento su «inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio».

Además, en su apartado 2, indica que «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente».

c) Código Civil tras la reforma de 1981. La Ley 30/1981, de 7 de julio¹² —conocida como la ley del divorcio— modificó el contenido del articulado del Código civil relativo al matrimonio y determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y disolución. Los artículos que más nos interesan para nuestro cometido son el 49, 59, 60 y 80. El artículo 49, que está incluido en la Sección Primera (Disposiciones Generales) del Capítulo III titulado “De la forma de celebración del matrimonio”, establece que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º En la forma regulada en este Código¹³.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración».

Este artículo se desarrolla en la Sección Segunda “De la celebración del matrimonio”¹⁴, que comprende los artículos 51 a 58, ambos inclusive y en la Sección Tercera “De la celebración en forma religiosa”, con dos artículos: 59 y 60.

Por su parte, el artículo 80 contempla el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio y a las decisiones pontificias sobre disolución por inconsumación, «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en

¹² *BOE* núm. 172, de 20 de julio.

¹³ Redacción dada por la Disposición Final Primera. Tres de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en *BOE* núm. 158, de 3 de julio. Vid., también, Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en *BOE* núm. 154, de 29 de junio.

¹⁴ *Ibidem*, Cuatro.

resolución dictada por el Juez Civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»¹⁵.

d) Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCIE y CIE de 1992. El 28 de abril de 1992 se produjo un hito histórico memorable, pues el ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió los acuerdos de cooperación del Estado¹⁶ con los presidentes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, de la Federación de Comunidades Israelitas de España y de la Comisión Islámica de España.

Estos acuerdos posteriormente fueron aprobados respectivamente por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre¹⁷ y precisamente en su artículo 7.1 de cada uno de ellos¹⁸, con ligeras matizaciones en su tenor literal derivadas de sus especificidades, «se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España», o «según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España», o «se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley islámica».

e) Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹⁹, en su artículo 778, titulado “Eficacia civil de

¹⁵ Cfr., R. Rodríguez Chacón, “El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente y futuro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 46 (2018): 1-48.

¹⁶ Tras la declaración de notorio arraigo a estas Entidades religiosas. Así, en 1984 se reconoció al protestantismo y al judaísmo; y en 1989 al islam.

¹⁷ *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre.

¹⁸ Vid., entre otros, M. T. Regueiro García, “El matrimonio en los Acuerdos con las Confesiones”, *Laicidad y Libertades* 14 (2014): 91-115; R. M.^a Ramírez Navalón, “Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCIE y CIE”, *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997): 155-186; M.^a E. Olmos Ortega, “El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español”, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico del foro XI*, coord. F. Aznar Gil (Salamanca, 1994), 307-336; R. Rodríguez Chacón, “El matrimonio religioso no canónico en el derecho español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (1994): 369-430.

¹⁹ *BOE* núm. 7, de 8 de enero; corrección de errores en *BOE* núm. 90, de 14 de abril y en *BOE* núm. 180, de 28 de julio de 2001. Modificada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, en *BOE* núm. 266, de 4 de noviembre.

resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”, estableció dos procedimientos distintos para la eficacia civil de dichas resoluciones o decisiones, en función de si en la demanda de solicitud de dicho reconocimiento civil se pidiera o no la adopción o modificación de medidas.

También, indicaba, en su disposición derogatoria única, que se derogaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 con la excepción de los artículos 951 a 958, «sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil», es decir, hasta la Ley 29/2015, de 30 de julio²⁰.

f) Reglamento del Consejo sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones matrimoniales de 2003. El Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000²¹, indica en su artículo 63 que las disposiciones del reglamento se aplicarán sin perjuicio del acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos, reconociendo cualquier resolución regulada en dicho acuerdo en los Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

Por otra parte, previamente su artículo 22 explicita que las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial no se reconocerán «si el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido».

g) Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria introduce diversas novedades en la regulación del matrimonio²², pues modifica en su disposición final primera,

²⁰ BOE núm. 182, de 31 de julio.

²¹ DO núm. L 338, de 23 de diciembre. También resulta de interés el Reglamento (UE) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, en DOUE L 343, de 29 de diciembre.

²² Sobre este particular, vid., entre otros, D. Torres Sospedra, “Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de Cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España”, *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019): 331-359; M.^a L. Rojo Álvarez-Manzaneda, “Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2018):

doce el artículo 60 del Código civil. Con una formulación amplia y detallada recoge la realidad plural de la diversidad religiosa existente: Iglesia católica, confesiones con acuerdo y confesiones con reconocimiento de notorio arraigo, otorgando a estas confesiones el reconocimiento civil de sus matrimonios religiosos, con algunas peculiaridades derivadas de su propia identidad. Así, su redacción es la siguiente:

«1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

357-381; J. Ferrer Ortiz, "El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 44 (2017): 1-52; R. Navarro Valls, y A. Panizo Romo de Arce. "El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria", en *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coord. M. Moreno Antón (Granada, 2017), 465-478; C. Sanciñena Asurmendi, "Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español", *Ius Canonicum* 56 (2016): 663-694; M. Leal Adorna, "Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Revista General de Derecho Canónico y Derechos Eclesiástico del Estado* 41 (2016): 1-44; A. Panizo Romo de Arce, "Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Privado* (2016): 3-25; J. R. Polo Sabau, "El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 20 (2016): 1-31; C. Pons-Estel, "Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Civil* 3 (2016): 171-186; M.^a C. Berenguer Albadalejo, "Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria", *Derecho Privado y Constitución* 29 (2015): 83-131; R. García García, "Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil", *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015): 791-819; R. Rodríguez Chacón, "Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos", *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015): 369-430.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente».

Por otra parte, en sus disposiciones finales sexta y séptima modifica las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los acuerdos de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España²³ y con la Comisión Islámica de España, en concreto los apartados 2 y 5 del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE y FCIE y los apartados 2 y 3 del artículo 7 del acuerdo con la CIE, cuestiones que comentaremos más adelante.

2.2. SISTEMA MATRIMONIAL PLURALISTA, MODELO FACULTATIVO U OPCIONAL

Teniendo en cuenta la normativa específica anteriormente descrita, resulta evidente que el ordenamiento español, a través de distintas vías, posibilita diversas maneras de celebrar matrimonio y son los contrayentes los que libremente eligen la modalidad que estimen más conveniente, en función de sus creencias, ideologías o simplemente intereses. Precisamente en ese sentido podemos afirmar que nuestro sistema matrimonial es pluralista, pues admite diversos modelos de celebración, como seguidamente vemos, siendo facultativo u opcional de los contrayentes la elección de su modalidad.

a) Matrimonio civil. El matrimonio civil se encuentra regulado por el Código civil en cuanto a los requisitos de capacidad que deben reunir los contrayentes para poder celebrarlo, es decir, que no estén incurso en impedimentos y que no tengan patología del consentimiento²⁴. Ahora

²³ Además, se modifica la denominación de la Federación de Comunidades Israelitas de España por Federación de Comunidades Judías de España.

²⁴ Cfr., arts. 45 a 47 y 73.

bien, el matrimonio civil admite dos modalidades o formas de celebración, que denominamos laica y religiosa, en función del testigo cualificado que recibe el consentimiento de las partes.

A.1. Modalidad laica. Esta modalidad supone que el matrimonio se celebra, a tenor de los artículos 51, 57 y 58, ante el juez de paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o el concejal en quien este delegue, el secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero y dos testigos mayores de edad²⁵. Son los propios contrayentes los que eligen la autoridad competente ante la que quieren prestar su consentimiento.

Para su celebración se requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo²⁶ que acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos. En el momento de la celebración, la autoridad competente de las arriba mencionadas, como dice el artículo 58, «después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente».

A.2. Modalidad religiosa. En este caso los contrayentes prestan su consentimiento ante el ministro religioso competente y dos testigos mayores de edad. Ese ministro religioso, desde la firma de los acuerdos de 1992 con la FEREDE, FCIE y CIE²⁷, puede ser un pastor evangélico perteneciente a una iglesia que forma parte de la Federación de Entidades religiosas evangélicas de España, un rabino cuya comunidad está integrada en la Federación de Comunidades Judías de España, o un imán o dirigente islámico de una comunidad integrada en la Comisión Islámica de España.

²⁵ Resulta sorprendente que el Código civil haya suprimido toda referencia a la exigencia en el momento de la celebración del matrimonio civil a los «dos testigos mayores de edad», que antes constaba de forma expresa en el a. 57; no obstante, el art. 73.3 si incluye la nulidad del matrimonio por contraer sin testigos, pero no menciona la mayoría de edad.

²⁶ A este respecto, vid., a. 58 de la Ley 20/2011, de 11 de julio del Registro Civil, modificado por la Disposición Final Cuarta. Uno de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

²⁷ Vid., art. 3 de cada uno de los acuerdos que nos ofrece el concepto de ministro de culto a afectos legales.

Y, también, desde la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, como ya se ha dicho, puede prestarse el consentimiento ante el ministro de culto debidamente acreditado²⁸ de una confesión a la que se le haya reconocido el notorio arraigo en España, que, en estos momentos, son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de España (conocidos como los mormones), a la que se le reconoció en 2003, la Iglesia de los Testigos Cristianos de Jehová en 2006, la Federación Budista en 2007 y la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú en España en 2010.

b) Matrimonio canónico. Este matrimonio se encuentra regulado por las normas del derecho canónico. Es decir, es el Código de Derecho Canónico el que fija los requisitos de capacidad de los contrayentes, en cuanto a impedimentos y no patología del consentimiento²⁹, así como la forma de celebración del matrimonio, que deberá realizarse, como principio general, ante el ordinario del lugar o el párroco y dos testigos³⁰.

3. EFICACIA CIVIL DE LOS MATRIMONIOS CONFESIONALES RECONOCIDOS

Tras conocer las diversas modalidades que ofrece el Estado español a la hora de la celebración del matrimonio, vamos a detenernos brevemente en el reconocimiento de efectos civiles a esos matrimonios confesionales, teniendo en cuenta, en función de la modalidad religiosa elegida, las formalidades previas a la celebración y los diferentes momentos del matrimonio, es decir, la constitución del vínculo, la inscripción del matrimonio celebrado, la jurisdicción sobre las causas matrimoniales y la extinción del matrimonio.

²⁸ Lo que debe garantizar el certificado de ministro de culto es la dedicación con carácter estable de esa persona a las funciones de culto o de asistencia religiosa. Su condición de ministro de culto se acredita conforme al art. 60. 2 del Código civil, antes mencionado.

²⁹ Cfr., cc. 1083 a 1103.

³⁰ Cfr., cc. 1108 a 1117.

3.1. FORMALIDADES PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Antes de la celebración del matrimonio religioso los contrayentes tienen que demostrar que reúnen los requisitos de habilidad y capacidad establecidos en el Código civil. Para ello, se ha arbitrado, a instancia de los contrayentes, la tramitación de un acta, que compete al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o la instrucción previa del expediente, que corresponde al secretario judicial o encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

La realización del acta o finalización del expediente garantiza la capacidad matrimonial de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos. A este respecto, cumplidas las formalidades previas,

«[...] se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial»³¹.

De ahí que la expedición de ese certificado o resolución de capacidad caduca a los seis meses, por lo que el matrimonio deberá celebrarse dentro del plazo de seis meses desde su finalización.

Este principio general puede quebrar con la celebración del matrimonio islámico, pues en la modalidad islámica, a tenor del artículo 7 de su acuerdo, los contrayentes pueden contraer matrimonio sin haber realizado este paso previo, en cuyo caso, en el momento posterior a la celebración, a la hora de la inscripción del matrimonio en el Registro civil, se producirá ese control para comprobar que los contrayentes en

³¹ Art. 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, en *BOE* núm. 97, de 22 de abril. Conviene hacer notar que esta disposición se dictó, como explica su preámbulo, «a iniciativa conjunta de los Directores Generales de los Registros y del Notariado y de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, habiendo dado trámite de audiencia a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España, la Comisión Islámica de España, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia de los Testigos de Jehová, la Federación de Comunidades Budistas de España y la Iglesia Ortodoxa».

el momento de la celebración reunían los requisitos de capacidad y de habilidad para poder contraer matrimonio.

Ahora bien, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, tanto en su ámbito personal como en el régimen de inscripción, contemplados en los artículos 3 y 4 respectivamente, establece con claridad que habrán de ajustarse a esta regulación tanto los matrimonios de la FEREDE, FCJE y CIE, regulados en los acuerdos, como los de las confesiones con notorio arraigo, por lo que la formalidad civil de la tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial se requiere también para la celebración del matrimonio islámico.

Por otra parte, en el supuesto de que los contrayentes quieran celebrar matrimonio canónico, estos no realizan previamente ninguna formalidad civil, sino que acuden al párroco competente para tramitar el expediente matrimonial canónico³², que comprobará si los contrayentes reúnen los requisitos de habilidad y capacidad exigidos en el Código de Derecho Canónico y, por tanto, que nada se opone a su celebración válida.

3.2. CONSTITUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL

Como principio general, la constitución de vínculo se produce por la mera celebración del matrimonio entre personas jurídicamente capaces y hábiles, o sea, que no tengan patología del consentimiento o impedimentos. Su causa eficiente es la prestación del consentimiento matrimonial, ante el ministro religioso competente y dos testigos mayores de edad o en la forma canónica establecida y dos testigos.

En consecuencia, el reconocimiento de efectos civiles³³ se produce desde la celebración, tal como indican los artículos 60 y 61 del Código Civil³⁴; desde ese momento su estado civil es de casados, con los derechos

³² Cfr., cc. 1066 a 1071. Sobre este particular, vid., M.^a E. Olmos Ortega, “La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico”, en *Derecho Canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, coord. J. Otaduy Guernín (Madrid, 2011), 165-186; “Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy”, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 493-526.

³³ A este respecto, vid., M. Aguilar Benítez de Lugo, “Los efectos del matrimonio”, en *Lecciones de Derecho civil Internacional* (Madrid, 1996), 146-171.

³⁴ Vid., también, el a. 7 de los acuerdos con la FEREDE, FCJE y CIE, así como el a. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede.

y obligaciones que ello conlleva, recogidos fundamentalmente en los artículos 66 a 68 del Código Civil y que son iguales para ambos cónyuges.

Asimismo, desde la celebración surge el impedimento de vínculo o de ligamen, que imposibilita a los cónyuges a contraer nuevo matrimonio, mientras subsista dicho vínculo. También la celebración determina la filiación matrimonial y la patria potestad conjunta, que conlleva velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarles y administrar sus bienes.

Y, en el supuesto de que uno de los contrayentes sea extranjero, la celebración le otorga beneficios en materia de nacionalidad y extranjería, tales como la adquisición de la nacionalidad española al año de casado, el derecho a residir en España, etc.

3.3. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO

Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado «será necesaria su inscripción en el Registro Civil», tal como reza el artículo 61 del Código Civil³⁵ que, además, añade que el matrimonio «no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas», por lo que la naturaleza de la inscripción es meramente declarativa, no constitutiva del vínculo.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa, conforme explicita el artículo 63, se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la celebración del matrimonio. A tal efecto, el artículo 5 de la Orden JUS 577/2016 establece que el matrimonio celebrado

«[...] se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

³⁵ En relación con el art. 60 del mismo Código Civil, a. VI. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y art. 7.1. de los Acuerdos con la FEREDE, FCJE y CIE. Sobre los efectos económicos del matrimonio, vid., J. P. Quinzá Redondo, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales* (Valencia, 2016); L. Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, *Derecho de familia y de la persona. Regímenes económico matrimoniales* (Barcelona, 2007).

En dicha certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del encargado del Registro civil correspondiente que lo hubiera tramitado.

Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la comunidad islámica para celebrar matrimonios se enviarán al encargado del Registro civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden. [...]»³⁶.

Por otra parte, si el matrimonio se ha celebrado según las normas del derecho canónico, la inscripción³⁷ se realiza conforme al artículo 63 del Código Civil y se aplica el protocolo final en relación con el artículo VI. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito con la Santa Sede, siendo el sacerdote ante el cual se celebró el matrimonio el que entrega a los esposos la certificación eclesial con los datos exigidos para su inscripción en el Registro civil correspondiente, aunque ello no obsta a que el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio deba transmitir, en el plazo de cinco días, al encargado del Registro civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna

³⁶ En la dicción de este artículo se observa la referencia expresa a la comunidad islámica ya que, en este caso, el matrimonio se puede celebrar ante el imán o dirigente islámico, por lo que resulta conveniente que en estos casos sea el representante de la comunidad islámica donde se celebró el matrimonio el que extienda dicha certificación y además acredite la condición de imán o de dirigente islámico. No obstante, la orden hace referencia a la certificación acreditativa de «la capacidad del representante de la Comunidad islámica para celebrar matrimonios», lo que puede generar cierta confusión.

³⁷ Vid., R. Durán Rivacoba, *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico* (Madrid, 1988).

inscripción, en el caso de que esta no se haya efectuado a instancia de los contrayentes.

3.4. JURISDICCIÓN SOBRE CAUSAS MATRIMONIALES Y EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO

a) Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas. Como ya hemos avanzado, tanto el acuerdo sobre asuntos jurídicos como el Código Civil establecen el reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad y a las decisiones pontificias de inconsumación. Para ello se precisa que los contrayentes voluntariamente así lo soliciten iniciando el procedimiento de eficacia civil contemplado en el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el cual el juez civil competente declarará ajustado o no al derecho del Estado esa resolución del tribunal eclesiástico o la decisión pontificia.

En cambio, las demás confesiones a las que el Estado reconoce eficacia civil a sus matrimonios en los términos anteriormente indicados, aunque tuviesen tribunales propios que pudiesen juzgar sobre sus causas matrimoniales³⁸, caso de los tribunales islámicos y rabínicos, sus sentencias con la normativa vigente no gozarían de reconocimiento civil.

b) Extinción del matrimonio: causas de disolución y estado de las personas. Nuestro Código Civil³⁹ en su artículo 85 establece que «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y el divorcio» y en el artículo 86 que «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81»⁴⁰.

³⁸ Vid., M.^a E. Olmos Ortega, “Reconocimiento estatal de las jurisdicciones confesionales sobre causas matrimoniales”, en *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín* (Valencia, 2009), 699-710.

³⁹ También se puede aplicar la nulidad del matrimonio o la separación, aunque esta última no extingue el vínculo, a cualquier forma de celebración del matrimonio, conforme a los arts. 73 y 81.

⁴⁰ Artículo redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, *BOE* núm. 163, de 9 de julio.

En consecuencia, el divorcio puede aplicarse a todo matrimonio, independientemente de la modalidad de su celebración, a petición de uno o de ambos, con o sin el consentimiento del otro y no requiere causa tras la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Advertido esto, la realidad muestra que nos podemos encontrar con una disparidad en el estado de las personas. Así, por ejemplo, independientemente de la modalidad de celebración del matrimonio, el estado civil de las personas que han obtenido el divorcio será de divorciado/a; en cambio, si celebraron matrimonio canónico seguirá existiendo dicho matrimonio para el ordenamiento canónico, por lo que su estado canónico será de casado/a; y si celebraron matrimonio conforme a la ley extranjera y esta no permitiese el divorcio, seguirían estando casados según su ley y divorciados para el ordenamiento español.

Es más, pudiera ocurrir que una mujer conforme a su ley personal no tuviese derecho a solicitar el divorcio. En este supuesto, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros⁴¹, modificó la redacción del artículo 107 del Código Civil para que se pudiera aplicar la ley española si las leyes extranjeras «no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público».

Su justificación se expresa con claridad en el preámbulo de dicha ley cuando afirma que este artículo ha sido modificado «para solventar los problemas que encuentran ciertas mujeres extranjeras, fundamentalmente de origen musulmán, que solicitan la separación o el divorcio. El interés de una persona de lograr la separación o el divorcio, por ser expresión de su autonomía personal, debe primar sobre el criterio que supone la aplicación de la ley nacional. Y sucede que, en estos casos, la aplicación de la ley nacional común de los cónyuges dificulta el acceso a la separación y al divorcio de determinadas personas residentes en España».

Por otra parte, también puede plantearse en nuestro país la cuestión del reconocimiento estatal del repudio islámico realizado en el extranjero, en el caso de que el esposo, conforme a la ley islámica, haya repudiado a la mujer, conculcando así el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges y discriminando a la mujer.

⁴¹ BOE núm. 234, de 30 de septiembre.

Como es sabido, el repudio es un derecho o potestad unilateral que tiene el varón islámico para disolver su matrimonio, siendo irrevocable cuando se pronuncia por tercera vez el *talaq*⁴². Precisamente la dificultad de su reconocimiento se encuentra en la certeza y constancia de su irrevocabilidad y en la no intervención de autoridad competente; condiciones o requisitos que son de exigencia ineludible para la concesión del *exequatur*.

Ahora bien, puede ocurrir que ese reconocimiento sea solicitado por la mujer repudiada, en cuyo caso su no homologación perjudicaría a la mujer. En este supuesto debe concederse realizando «una interpretación atenuada del orden público, amparando una decisión judicial conflictiva en la función promocional de los derechos fundamentales del art. 9.2 CE»⁴³, como ocurrió, por ejemplo, en un auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 que concedió el *exequatur* a una sentencia de repudio egipcia⁴⁴. Con esta resolución, «el Tribunal Supremo respeta por encima de todo la decisión de la mujer de considerar disuelto su vínculo conyugal. Ello nos hace suponer que si hubiese sido el hombre quien solicitase el reconocimiento del repudio éste hubiese sido denegado por atentar a la dignidad de la mujer»⁴⁵.

4. DESAFÍOS DEL PLURALISMO MATRIMONIAL: ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS

En la sociedad pluralista y globalizada en la que vivimos, por una parte, se observa un aumento de uniones entre personas de diversas culturas o religiones y, por otra, en ocasiones, se nos informa, generalmente

⁴² Expresión que no tiene un significado unívoco y que admite diversas modalidades. A este respecto, vid., S. Pérez Álvarez, “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del Estado español”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 13 (2008): 183-223, especialmente 190-197 y 202-206. Vid., también, A. Motilla de la Calle, y P. Lorenzo, *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español* (Madrid, 2002), fundamentalmente 160-168; A. Motilla de la Calle, *La eficacia en España del Derecho de familia islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino* (Granada, 2018).

⁴³ A. Fernández-Coronado, “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 85 (2009): 155.

⁴⁴ *RJ* 1998/3652.

⁴⁵ M.^a E. Olmos Ortega, “Mujer, matrimonio e Islam”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2008): 508.

a través de los medios de comunicación, de noticias de padres que han pretendido casar a sus hijos, concretamente a mujeres menores de edad; o de hombres ya casados que pretenden contraer matrimonio sin estar disuelto su matrimonio anterior. En ambos casos fundamentan su pretensión en que suele ser una práctica religiosa o cultural, arraigada y habitual, en sus países de origen o incluso en que la normativa de sus países lo permite. Otras veces nos informan de desmantelamiento o desarticulación de redes que utilizaban el matrimonio con fines fraudulentos, para conseguir, por ejemplo, con mayor facilidad la nacionalidad, etc.

Aunque la materia matrimonial está íntimamente relacionada con la esfera privada de la persona, con la autonomía de la voluntad, no puede olvidarse que tiene una dimensión pública, unas consecuencias jurídicas que los poderes públicos, fundamentalmente el Estado, no pueden obviar. Además, las cuestiones, que seguidamente vemos, pueden plantear tensiones o desafíos a nuestra sociedad y derecho, pues esas tradiciones o prácticas pueden conculcar derechos fundamentales o entrar en conflicto con valores superiores, por lo que, dado su especial interés, merecen nuestra atención y son las que, a continuación, desglosamos en diversos apartados para su análisis.

4.1. MATRIMONIO INTERCULTURAL E INTERRELIGIOSO

La realidad de nuestra sociedad globalizada, unido a la inmigración existente, conlleva la convivencia y el conocimiento de otro, con el consiguiente incremento notable de matrimonios celebrados entre personas que pertenecen a distintas culturas o religiones. Si bien es cierto que la celebración de estos matrimonios puede enriquecer mutuamente a las personas, en ocasiones, también puede conllevar dificultades en la convivencia, pues precisamente es en el matrimonio donde la diversidad de concepciones⁴⁶ sobre el mismo matrimonio resulta más palpable.

⁴⁶ En este sentido, vid., S. Adroher Biosca, "Matrimonio islámico y derecho internacional privado español", en *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. J. M.^a Díaz Moreno*, coord. J. M.^a Castán Vázquez, C. Guzmán Pérez, T. M.^a Pérez-Agua López, y J. M.^a Sánchez García (Madrid, 2000), 879-900.

Por ello, conviene dedicar una atención especial a un caso concreto, el matrimonio entre contrayentes de distinta religión, uno de los cuales profesa la religión islámica. Ante esta realidad y con el objetivo de prevenir futuros problemas conyugales, propuse hace años la creación de la figura del mediador intercultural en los registros civiles⁴⁷, para que intervengan en el momento de la instrucción del expediente, explicando a ambos contrayentes la distinta concepción sobre el matrimonio en ambas culturas y religiones, los beneficios de su futuro matrimonio, pero también los posibles inconvenientes o tensiones que se pueden producir en la convivencia diaria en las relaciones conyugales o paternofiliales, o a la hora de la toma de decisiones, para que así esas personas sean totalmente conscientes del paso que van a dar.

Evidentemente los contrayentes pueden elegir la modalidad matrimonial que estimen conveniente conforme a nuestra normativa. A este respecto, cabe distinguir diversos supuestos en función del modelo de celebración elegido y, en su caso, del ordenamiento aplicable:

- Matrimonio civil, en su modalidad laica: pueden contraer matrimonio sin prohibición alguna⁴⁸. Solo en el caso de que uno de los contrayentes fuese extranjero se tendría que aplicar en la instrucción del expediente las cautelas que posteriormente se explicarán para cerciorarse de que se trata de un auténtico matrimonio.

⁴⁷ M.^a E. Olmos Ortega, "El matrimonio entre cristianos y musulmanes", *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 195-198. E incluso, en las pp. 196-197, decía que «si esta propuesta pudiera parecer ingenua en el campo civil, no debería serlo en el ámbito eclesial. [...] A propósito de esto, no estaría de más que en todas las diócesis existiese un servicio de asistencia y orientación especializada en estos matrimonios, en coordinación con la Notaría de Matrimonios y el Tribunal Eclesiástico que pueden ofrecer su experiencia en este campo, ofreciendo personas con conocimientos idóneos de la cultura y religión islámica, que podríamos denominarles mediadores interculturales [...] Para ello, estos agentes [...] deben poseer una sólida formación para que sean capaces de ayudar previamente a la celebración del matrimonio a estos novios y después al buen desarrollo de la convivencia».

⁴⁸ En consecuencia, el ordenamiento español rechaza la aplicación de las leyes extranjeras, alegando excepción de orden público, en el caso de que esas leyes prohíban contraer matrimonio entre personas de distintas religiones, en particular respecto de las leyes que limitan el derecho de la mujer musulmana a contraer matrimonio con varón no musulmán. Vid., a este respecto, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1992, 10-1.^a de junio de 1999 y Resolución Circular de 29 de julio de 2005, en *BOE* núm. 188, de 8 de agosto.

- Matrimonio civil, en su modalidad religiosa. Se aplica lo anteriormente explicado, pero hay que tener en cuenta que, aunque nuestro ordenamiento civil no establece prohibición alguna, el ordenamiento musulmán no permite la celebración del matrimonio entre mujer islámica y varón de otra religión⁴⁹, hasta el punto de que, en el supuesto de que contrajese matrimonio con un varón no musulmán, el matrimonio resulta nulo e ineficaz; e incluso se le puede llegar a castigar con cuarenta azotes si la mujer es consciente del paso que está dando.
- Matrimonio canónico. En el momento de la realización del expediente matrimonial por parte del párroco competente, al tratarse de una persona católica y otra no bautizada existe impedimento de disparidad de cultos regulado en el canon 1086, por lo que previamente se solicitará la dispensa al ordinario del lugar; que solo se concederá si se cumplen las prescripciones o cautelas previstas en el canon 1125⁵⁰.
No obstante, el ordenamiento canónico prevé la dispensa de la forma canónica en el supuesto de que existan graves dificultades para la observancia de la misma, como, por ejemplo, el peligro de grave daño moral o material para los contrayentes, la oposición irreductible de la parte no católica o de sus parientes, debiendo celebrar matrimonio en forma pública a tenor de lo establecido en el canon 1127.2.
- Por otra parte, en aplicación del artículo 50 del Código Civil, en el supuesto de que los contrayentes sean extranjeros podrían contraer matrimonio conforme a la ley personal de cualquiera de ellos⁵¹ y en este caso cabría cuestionarse si ese ordenamiento extranjero respe-

⁴⁹ Vid., Olmos, “Mujer, Matrimonio e Islam”, 501; J. Bonet Navarro, “El matrimonio en el derecho islámico”, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro XI* (Salamanca, 1994), 467-481; Z. Combalía, “Estatuto de la mujer en el derecho matrimonial islámico”, *Revista Aequalitas* 6 (2001): 14-20.

⁵⁰ También el ordenamiento canónico considera que existe la prohibición de matrimonio mixto regulada en el canon 1124 cuando un contrayente es católico y el otro es bautizado en una iglesia cristiana pero no católica, por lo que previamente a la celebración se deberá pedir licencia al ordinario de lugar. Esa licencia, al igual que en el caso de matrimonio dispar, solo se concederá si se cumplen las condiciones indicadas en el canon 1125.

⁵¹ Que es determinada por su nacionalidad según lo establecido en el art. 9 del Código Civil.

ta los valores y principios de nuestro ordenamiento o los vulnera, pues, en aplicación de la cláusula de orden público⁵², ese matrimonio celebrado tendría problemas de reconocimiento en nuestro país, no siendo factible la inscripción de ese matrimonio.

4.2. MATRIMONIO POLIGÁMICO Y REAGRUPACIÓN FAMILIAR

En el ordenamiento español se contempla el principio de unidad o la monogamia, es decir, solo existe el matrimonio entre dos personas y mientras está vigente ese matrimonio no cabe la celebración de un nuevo matrimonio, ni tampoco la inscripción de un segundo matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley personal, salvo que el matrimonio contraído se extinga, ya sea por la nulidad o por la disolución del vínculo.

Así, el artículo 46. 2 claramente establece que «No pueden contraer matrimonio [...] Los que estén ligados con vínculo matrimonial». En consecuencia, si el matrimonio se contrae mientras subsista el vínculo, se celebra un matrimonio ilegal o nulo⁵³ y se incurre en delito de bigamia⁵⁴, tipificado en el artículo 217 del Código Penal⁵⁵. Es más, basta

⁵² Así se manifiestan, entre otras, las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa, en *BOE* núm. 47, de 24 de febrero; de 9 de enero de 1995, sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero, en *BOE* núm. 21, de 25 de enero; y de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia, en *BOE* núm. 41, de 17 de febrero. En el mismo sentido se expresa también la Resolución Circular de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, anteriormente citada.

⁵³ En este sentido vid., art. 73. 2.º.

⁵⁴ No existe acuerdo en la doctrina en la concreción del bien jurídico protegido en este delito, como afirma la autora M. A. Trapero Barreales, *Matrimonios ilegales y Derecho Penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz* (Valencia, 2016), 28-34, con sus correspondientes notas bibliográficas 21 a 29.

⁵⁵ Que dice así: «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año». Sobre este delito, vid., entre otros, A. Panizo y Romo de Arce, «Matrimonios religiosos y aspectos socio-jurídicos del delito de bigamia», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 22 (2010): 1-28; M. Alenda Salinas, «Reflexiones acerca de la relación entre el delito de bigamia y la concepción

la mera celebración del segundo matrimonio, aunque no esté inscrito, para que se incurra en delito de bigamia, ya que es la celebración, como hemos dicho anteriormente, la que por sí sola constituye el vínculo matrimonial y, por tanto, la inscripción es meramente declarativa.

También puede ocurrir que, después de celebrado el segundo matrimonio, el primer matrimonio se declare nulo y dado que los efectos de la nulidad son *ex tunc*, es decir se retrotraen al momento de la celebración, al no existir el primer matrimonio tampoco ha habido vínculo conyugal y, por tanto, podría decirse que no se incurriría en delito de bigamia. No obstante, esta consideración desde el punto de vista penal es discutible, pues puede afirmarse que se incurre en delito de bigamia en el momento en que se contrae el segundo matrimonio y en ese momento temporal la persona todavía estaba casada.

Además, en el caso de que una persona, en virtud de su ley extranjera personal, pretenda contraer matrimonio estando todavía casado, la ley española, alegando la excepción de orden público internacional⁵⁶, a tenor del artículo 12. 3 del Código Civil, rechaza la aplicación de las leyes extranjeras que admiten los matrimonios poligámicos⁵⁷, no reconociendo

monogámica matrimonial”, en *Estudios en homenaje al Prof. Vidal Guitarte* (Valencia, 1999), 25-32; J. Boix Reig, J., y A. Jareño Leal, “Artículos 217 y 218”, en *Comentarios al Código Penal de 1995*, I, coord. T. Vives Antón (Valencia, 1996), 1042-1049.

⁵⁶ Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en su sentencia de 19 de junio de 2008, en *ROJ*, 3054/2008, entiende el orden público como «el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico», por lo que considera incuestionable su incompatibilidad con la poligamia, «porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquellas a estos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsista otro matrimonio anterior es delito en España [...]». Asimismo, vid., J. Bonet Navarro, “La protezione del vincolo matrimoniale e la poligamia nel sistema matrimoniale spagnolo”, *Journal of Modern Science* 2-41 (2019): 61-74; A. Liñán García, “Los retos del sistema matrimonial español: la poligamia un asunto sin resolver”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 42 (2016): 1-40; M. L. Labaca Zabala, “El matrimonio poligámico islámico y su repercusión en el derecho español”, *Revista Jurídica de Castilla y León* 18 (2009): 261-331; J. Bonet Navarro, y J. Landete Casas, “Aportaciones desde el Derecho Eclesiástico al concepto constitucional de orden público”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (2005): 13-15.

⁵⁷ Vid., entre otras, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2000, 4-7.^a de diciembre de 2002 y 29 de julio de 2005.

do capacidad nupcial a las personas ya ligadas por anterior matrimonio no disuelto, ni tampoco permite la inscripción de un segundo matrimonio celebrado en el extranjero⁵⁸, aunque su ley personal haya permitido la celebración del mismo.

Incluso la poligamia ha tenido su repercusión en la concesión de la nacionalidad española, denegándose esta por considerar que la persona realmente no estaba integrada en la sociedad española⁵⁹.

No obstante, en vía jurisprudencial se ha reconocido el derecho a la pensión de viudedad a diversas personas, repartiéndose su cuantía. En ese sentido, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de 24 de enero de 2018⁶⁰, reconoce la poligamia a los efectos de reparto de la pensión de viudedad a las esposas de un hombre marroquí, justificándolo en el artículo 23 del Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos de 8 de noviembre de 1979, siempre que

⁵⁸ Vid., entre otras, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, núm. 2/2001, de 14 de mayo, en *RJ* 2002/1728) y de 3 de diciembre de 1996, en *RJ* 1997/7371.

⁵⁹ Como ejemplo de esta interpretación vid., las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 19 de junio de 2008, en *ROJ* 3054/2008 y de 26 de febrero de 2010, en *ROJ* 893/2010. A este respecto, vid., M.^a J. Castellanos Ruiz, “Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 94-126.

⁶⁰ *ROJ* 121/2018. No obstante, esta sentencia formula un voto particular del magistrado J. L. Requero Ibáñez, al que se adhiere J. Rodríguez Zapata, que considera pues que no debería haberse realizado una aplicación expansiva de lo previsto en el Convenio, pues ello «implica reconocer un derecho para quien ha estado unido matrimonialmente no ya bajo una forma matrimonial no reconocida en España, sino que se asienta sobre una base constitutiva de delito por ser contrario al sistema de valores que protege el ordenamiento español». Además, señala que «Con pronunciamiento como el de la sentencia mayoritaria se van abriendo poco a poco brechas que debilitan nuestras señas de identidad y que su aplicación sea en un aspecto muy limitado no quita para que, dado ese paso, se vaya a su extensión a otros supuestos aún más inaceptables». Sobre esta sentencia, vid., entre otros, M.^a J. Cervilla Garzón, “Identidad islámica y orden público: los efectos del matrimonio poligámico en el sistema español de Seguridad Social”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11 (2019): 235-266, especialmente 254-262; M.^a J. Valverde Martínez, y J. Carrascosa González. “Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 718-731; P. Juárez Pérez, “Una victoria (póstuma) de las viudas de la poligamia del Sahara español. La STSJ de Madrid de 14 de junio de 2008”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 807-813.

la legislación marroquí las considerase beneficiarias de dicha pensión, distribuyendo su importe a partes iguales entre las viudas que, de acuerdo con su ley personal, hayan estado simultáneamente casadas en una situación de poligamia con el esposo. De alguna manera se está aplicando el denominado orden público atenuado, al aceptar no la poligamia, pero sí algunos de sus efectos.

Por otra parte, en el supuesto de matrimonios poligámicos celebrados en sus países de origen, se plantea si cabe la reagrupación familiar. A este respecto, nuestra ley permite la reagrupación familiar en determinadas condiciones, pues esta contribuye a la integración de los inmigrantes. En este sentido, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social dedica todo su capítulo II, que comprende los artículos 16 a 19, inclusive, a la reagrupación familiar⁶¹, disponiendo claramente que «En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial [...]. No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita esos vínculos familiares», pero sí a sus hijos.

4.3. MATRIMONIO CELEBRADO SIN CONSENTIMIENTO, FORZADO O CON MENORES DE EDAD

Existe un principio básico que no puede soslayarse: el matrimonio lo produce el consentimiento libremente expresado entre las partes. En consecuencia, si no hay consentimiento o este se presta sin la necesaria libertad, no existe matrimonio. En múltiples ocasiones este tipo de celebración de matrimonio se produce entre personas donde al menos una de ellas, generalmente la mujer, es menor de edad. De ahí que tratemos en este apartado conjuntamente aquellos supuestos de celebración del matrimonio donde no ha habido consentimiento, se trata de un matrimonio forzado o se ha celebrado con persona menor de edad.

Ya en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos recogía este principio clave, cuando en su artículo 16. 2 decía que «Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse

⁶¹ Cfr. Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. Dicha reagrupación debe ejercerse con el debido respeto a los valores y principios de los Estados miembros.

el matrimonio». Y, en el mismo artículo, en el apartado 1 había indicado que «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho [...] a casarse [...]; y disfrutarán de iguales derechos [...]». Posteriormente, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el Registro de los matrimonios de 7 de noviembre de 1962⁶², tras recordar precisamente este artículo 16 de la Declaración, insistía en su artículo 1.º 1 que «No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes [...]»; y en el artículo 2.º añadía que «Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad [...]». También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶³ en su artículo 23.3 señala que «El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes».

Esta perspectiva del consentimiento necesario en ambos contrayentes para el matrimonio ha ido evolucionando en el caso del matrimonio forzado de la mujer⁶⁴, considerándolo como una discriminación contra la mujer, como se recoge inicialmente en la Convención ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979⁶⁵ a violencia contra la mujer. También desde el Comité para la discriminación contra la mujer se están impulsando medidas para erradicar matrimonios forzados y de niños⁶⁶. Igualmente, el Consejo de Europa ha adoptado diversas Resoluciones y

⁶² Por la Resolución 1763 A (XVII) la Asamblea General de las Naciones Unidas abrió a la firma y ratificación esta Convención, que entró en vigor el 9 de diciembre de 1964 de acuerdo con su art. 6.

⁶³ Incluso el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 10. 1 manifiesta que “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”.

⁶⁴ Sobre este particular, vid., M.^a N. Saldaña Díaz, “Estándares internacionales adoptados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para combatir la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en base a prácticas tradicionales nocivas: los matrimonios infantiles tempranos y forzados”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016): 263-316.

⁶⁵ Vid. art. 16. Asimismo, la Declaración de 20 de diciembre de 1993, aunque no aluda expresamente al matrimonio forzado, califica esta práctica como violencia contra la mujer.

⁶⁶ Recomendación general núm. 21 (1994) sobre la mujer y la salud; Recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer.

Recomendaciones con el objetivo de erradicar los matrimonios forzados y de niños⁶⁷. Asimismo, la Directiva de la Unión Europea 2011/36/UE de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye en el concepto de trata los matrimonios forzados. Y el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011 firmado en Estambul y ratificado por España⁶⁸ recoge como acto de violencia doméstica y de género el matrimonio forzado⁶⁹.

Por su parte, nuestro Código Civil en su artículo 45 establece que «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial». Asimismo, el artículo 46 señala que «No pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados». Estas prohibiciones son tan tajantes que, en el caso de que se contrajera matrimonio sin consentimiento o por alguna persona menor de edad, independientemente de cuál sea su modalidad, el artículo 73, subraya claramente que «Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración: 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a las que se refieren los artículos 46 y 47».

Es más, nuestro Código Penal, tras su reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo⁷⁰, introduce el delito de matrimonio forzado en el artículo 172 bis⁷¹, en el Título relativo a los delitos contra la libertad y en el capítulo dedicado a las coacciones, pretendiendo dar respuesta, tal como está formulado, al matrimonio forzado y al matrimonio de niños. Así, su tenor es el siguiente:

«1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a

⁶⁷ Vid., Recomendación 5/2002, de 30 de abril, sobre la protección de las mujeres contra la violencia; Resolución 1468 y Recomendación 1723, ambas de 2005, sobre matrimonios forzados y de niños.

⁶⁸ BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014.

⁶⁹ Arts. 33 a 40. Incluso en su art. 37 considera que los Estados deben adoptar medidas legislativas para incluir como delito específico el matrimonio forzoso. Además, su art. 32 trata las consecuencias civiles de los matrimonios forzados.

⁷⁰ BOE núm. 77, de 31 de marzo.

⁷¹ Esta incorporación ha sido criticada por parte de la doctrina penalista. A este respecto, vid., Trapero, *Matrimonios ilegales...*, 190-200.

veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad».

Precisamente de la formulación recogida en tanto en el Código Civil como en el Código Penal se infiere de modo evidente que los menores de edad no pueden contraer matrimonio o que no se puede celebrar matrimonio con menores de edad, entendiéndose por menor de edad el niño menor de 18 años, tal como recoge el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989⁷².

En principio, un menor de edad no puede comprender adecuadamente el significado y alcance del matrimonio, pues no posee madurez suficiente o capacidad deliberativa para ello, lo que no significa necesariamente que tras alcanzar la mayoría de edad se tenga. Por ello, un menor de edad no puede emitir un auténtico consentimiento matrimonial por no ser capaz de ello.

Es más, el matrimonio infantil, también denominado matrimonio precoz, puede constituir trato cruel inhumano o degradante o considerarse una forma de venta de niños con fines de explotación sexual⁷³ o una violación de los derechos del niño⁷⁴. De ahí que la Resolución 69/156, de 18 de diciembre de 2014 relativa al matrimonio infantil, precoz y forzado insista en que los Estados deben combatir los matrimonios infantiles.

Tras estas consideraciones, resulta evidente que, aun cuando la ley extranjera de algunas personas permitiese este tipo de matrimonios, la ley española los rechaza pues su aplicación resulta contraria al orden público internacional español⁷⁵, tanto en el supuesto de la no voluntad

⁷² Ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

⁷³ Sobre este particular, vid., Solanes, *Derechos y Culturas ...*, 343-344.

⁷⁴ Como afirma I. Briones Martínez, "Los matrimonios forzados en Europa: especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009): 6.

⁷⁵ Vid., a este respecto, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1-7 y 29 de julio de 2005.

libre y real de cada uno de los contrayentes o matrimonio forzado, como en el caso de matrimonios de menores de edad.

Incluso, como ya hemos visto, se considera a este tipo de matrimonios, aunque estén basados en tradiciones arraigadas, culturales o religiosas, una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas, discriminatoria y conculcadora de sus derechos humanos.

Por ello, considero que una forma de prevenir este tipo de uniones tiene que ser la formación y educación en los valores constitucionales y en los derechos humanos, derechos inviolables que toda persona, sociedad, cultura y religión, debe respetar pues afectan a su misma dignidad. Solo así se podrán erradicar estas uniones forzadas o precoces, contrarias a la dignidad de todo ser humano, especialmente de la mujer o la niña que suele ser en la práctica la realidad habitual con la que nos encontramos.

4.4. MATRIMONIO FRAUDULENTO O DE COMPLACENCIA

Por matrimonio fraudulento o de complacencia entendemos el matrimonio que se celebra sin un verdadero consentimiento matrimonial⁷⁶. Se trata, en realidad, de un matrimonio simulado; bajo esa apariencia de matrimonio, pues no se pretende instaurar una vida en común ni asumir los derechos y deberes de los cónyuges, lo que se busca o pretende con la celebración, generalmente a cambio de retribución económica o dinero, es obtener algunos beneficios o ventajas legales, fundamentalmente en el ámbito del derecho de extranjería, para eludir las leyes de inmigración.

Para evitar que se celebren este tipo de matrimonios⁷⁷, es necesario adoptar una serie de cautelas en la realización del expediente matrimo-

⁷⁶ Que, según determina la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, en *BOE* núm. 41, de 17 de febrero, es «un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, esto es, el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un “consortium omnis vitae” (Modestino, D. 23, 2, 1) [...] El consentimiento matrimonial es existente, auténtico y verdadero, cuando los contrayentes persiguen con dicho enlace, fundar una familia».

⁷⁷ También denominados de conveniencia o blancos. Sobre su concepto, vid., entre otras, Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 4 de diciembre de

nial, independientemente de la modalidad del matrimonio que se vaya a contraer, dado que el expediente —tanto en la legislación civil como en la canónica— es un medio de control previo no solo de la capacidad matrimonial, sino también del consentimiento matrimonial de los contrayentes, convirtiéndose así en instrumento de prevención de matrimonios nulos.

A este respecto, nuestro ordenamiento civil dictó la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, insistiendo en que debe aplicarse la Instrucción de 9 de enero de 1995 de dicha Dirección General sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero⁷⁸.

A tal efecto, en la instrucción del expediente civil, ya sea para celebrar el matrimonio en la modalidad laica o bajo ropaje religioso, se practica un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y de modo reservado, en el que la persona encargada de la instrucción interroga a los contrayentes, por ejemplo, sobre el momento en que se conocieron, el tiempo de relaciones, el idioma en el que se expresan, el conocimiento de las circunstancias personales, profesionales y familiares del otro contrayente, para cerciorarse, en función del conocimiento que se tenga sobre las cuestiones interrogadas, de cuál es la

1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra matrimonios fraudulentos, en *DOCE* C 382, de 16 de diciembre; Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, en *DO L* 158, de 30 de abril; así como las Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva, en *COM*, 2009, de 2 de julio. En nuestro país la Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, sobre aspectos civiles, penales y contencioso administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería, en *FIS - C - 2002 - 00001*, define los matrimonios de complacencia como «aquellos matrimonios celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país» y explica que «como demuestra la experiencia, este tipo de matrimonios son facilitados por redes organizadas que pretenden de este modo retener a sus víctimas en el negocio de la prostitución, a la vez que captan mediante la recompensa de una cantidad de dinero a incautos o personas sin escrúpulos que estén dispuestos a figurar como futuros esposos en el expediente matrimonial seguido al efecto».

⁷⁸ *BOE* núm. 21, de 25 de enero.

verdadera intención matrimonial de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes.

En cambio, en la instrucción del expediente matrimonial canónico para celebrar matrimonio canónico, como principio general no hay distinción alguna en la realización del expediente cuando alguno de los contrayentes es extranjero, lo que ha provocado que, en algunas diócesis, los contrayentes estuviesen utilizando la celebración del matrimonio canónico en fraude de ley, dadas las mayores exigencias de los encargados de los Registros Civiles en la tramitación de los expedientes matrimoniales. Por ello, hemos propuesto la conveniencia de que la Conferencia Episcopal Española o incluso la Santa Sede dictase una disposición al respecto, para que existiese un criterio idéntico en las diócesis con el objetivo de prevenir estos matrimonios. Hasta ahora no ha sido así, por lo que las diócesis han ido adoptando directrices a este respecto. Lo más idóneo es que exista un criterio único en la diócesis, centralizando la realización de estos expedientes en la curia⁷⁹, con una persona especializada en la notaría de matrimonios con acreditados conocimientos jurídicos, civiles y canónicos, así como con amplia experiencia pastoral, dedicada a entrevistarse personalmente con los novios y a verificar la documentación presentada. Tras la aplicación de estas medidas cautelares y en función de su resultado, se concedería o no la autorización al párroco competente para que este celebrase el matrimonio.

Por último, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, ya citada, en su reforma de 2009, en su artículo 53. 2 b) considera que es infracción grave y sancionable «contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga [...] cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito».

⁷⁹ Sobre este particular, vid., M.^a E. Olmos Ortega, y M.^a J. Redondo Andrés. “Consideraciones a propósito de los matrimonios religiosos de complacencia”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, coords. J. Alventosa del Río, y R. M.^a Moliner Navarro (Valencia, 2008), 1: 855-870; “Formalidades civiles y canónicas para evitar los matrimonios de complacencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 15 (2007): 1-27.

5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

Como ya hemos dicho, vivimos en una sociedad pluralista y diversa. Esa pluralidad, que enriquece a las personas, no solo exige convivencia y coexistencia pacífica y respetuosa, sino que, en ocasiones, plantea problemas derivados de una posible colisión de su identidad y tradiciones culturales o religiosas con nuestros valores básicos.

En este sentido uno de los ámbitos a los que más afecta es especialmente a materia matrimonial. Si bien es cierto que en nuestro país existe un amplio abanico de modelos de celebración del matrimonio, acordes con el máximo respeto a la libertad religiosa de toda persona, precisamente es en el ámbito matrimonial donde la diversidad se hace más patente, apareciendo tensiones o retos a los que nuestra sociedad y derecho debe dar respuesta.

Se trata de una materia delicada, donde la labor de la jurisprudencia, el análisis del caso concreto, puede ayudar a aportar soluciones, muchas de ellas basadas en la aplicación de la cláusula del orden público, que ha ido modulándose o evolucionando hacia un orden público atenuado, más acorde y respetuoso con la identidad del otro, fundamentalmente con las personas más desfavorecidas, mujeres y menores.

Ahora bien, resulta evidente que cualquier solución por la que se abogue deberá respetar y no conculcar los valores y derechos humanos, fundamentalmente la libertad, la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el interés superior del menor, etc., reconocidos en los textos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y la Convención de los Derechos del Niño.

Precisamente para erradicar las cuestiones más problemáticas de posible conculcación de derechos humanos, que hemos analizado en el presente trabajo, no es suficiente, no basta con articular medidas legislativas, es necesario también prevenir y para ello es importante educar y formar a toda persona, desde la infancia, en los valores comunes e irrenunciables, en los valores constitucionales, principios y derechos.

Esta tarea, aunque incumbe fundamentalmente a la familia, conviene que sea la escuela la que la realice, la que potencie esa educación

respetuosa con la libertad e igualdad entre todas las personas, cualquiera que sea su cultura, religión, sexo o sociedad de donde se provenga.

A este respecto, tanto la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación⁸⁰, como la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación⁸¹, insisten en su artículo 2 respectivamente en que la actividad educativa tiene como fin la formación o la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad entre hombres y mujeres, etc.

El niño y la niña desde pequeños, a través de los juegos incluso, tienen que integrar esos valores en su mente y en su quehacer diario. Y para armonizar la comprensión de esos valores también en la convivencia familiar, debe ser la escuela la que ofrezca talleres de formación en derechos humanos dirigidos a las familias, invitándolas a participar en los mismos.

Por ello, considero que la clave de la convivencia pacífica y el modo de resolver las tensiones que conlleva el pluralismo en el ámbito matrimonial está en la educación en libertad e igualdad, que supone, en definitiva, respetar la dignidad de toda persona. En este sentido, la educación juega un papel decisivo en la sociedad, pues la transmisión de estos valores favorece el diálogo, la convivencia y el respeto a la diversidad, incluso previene conflictos y contribuye a la cultura de la paz.

REFERENCIAS

- Adroher Biosca, S. "Matrimonio islámico y derecho internacional privado español". En *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. J. M.^a Díaz Moreno*, coordinado por J. M.^a Castán Vázquez, C. Guzmán Pérez, T. M.^a Pérez-Agua López, y J. M.^a Sánchez García, 879-900. Madrid, 2000.
- Aguilar Benítez de Lugo, M. "Los efectos del matrimonio". En *Lecciones de Derecho civil Internacional*, 146-171. Madrid, 1996.
- Alenda Salinas, M. "Reflexiones acerca de la relación entre el delito de bigamia y la concepción monogámica matrimonial". En *Estudios en homenaje al Prof. Vidal Guitarte*, 25-32. Valencia, 1999.

⁸⁰ BOE núm. 59, de 4 de julio.

⁸¹ BOE núm. 106, de 4 de mayo.

- Añón Roig, M.^a J., y A. Solanes Corella. *Construyendo sociedades multi-culturales: espacio público y derechos*. Valencia, 2011.
- Berenguer Albadalejo, M.^a C. “Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el Registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria”. *Derecho Privado y Constitución* 29 (2015): 83-131.
- Blanco, M. R., y J. González Ayesta, dirs. *Religión y Derecho Internacional*. Logroño, 2014.
- Boix Reig, J., y A. Jareño Leal. “Artículos 217 y 218”. En *Comentarios al Código Penal de 1995*, I, coordinado por T. Vives Antón, 1042-1049. Valencia, 1996.
- Bonet Navarro, J. “La protezione del vincolo matrimoniale e la poligamia nel sistema matrimoniale spagnolo”. *Journal of Modern Science* 2-41 (2019): 61-74.
- . “El matrimonio en el derecho islámico”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro XI*, 467-481. Salamanca, 1994.
- Bonet Navarro, J., y J. Landete Casas. “Aportaciones desde el Derecho Eclesiástico al concepto constitucional de orden público”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (2005): 13-15.
- Briones Martínez, I. M.^a, “Los matrimonios forzados en Europa: especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 20 (2009): 1-40.
- Calvo Caravaca, A., y J. L. Iriarte Angel, eds. *Estatuto personal y multiculturalidad*. Madrid, 2002.
- Castellanos Ruiz, M.^a J. “Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 94-126.
- Castro Jover, A., dir. *Interculturalidad y Derecho*. Pamplona, 2013.
- Cavana, P., “Confessioni religiose, pluralismo e convivenza: il dibattito in Italia”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016): 359-380.
- Cervilla Garzón, M.^a J. “Identidad islámica y orden público: los efectos del matrimonio poligámico en el sistema español de Seguridad Social”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 11 (2019): 235-266.

- Combalía, Z. “Estatuto de la mujer en el derecho matrimonial islámico”. *Revista Aequalitas* 6 (2001): 14-20.
- Combalía, Z., M. del P. Diago Diago, y A. González Varas, coords. *Derecho Islámico e Interculturalidad*. Madrid, 2011.
- De Lucas, J. y M.^a J. Añón Reig, eds. *Integración y Derechos. A la búsqueda de indicadores*. Barcelona, 2014.
- De Lucas, J. y A. Solanes Corella, coords. *La igualdad en los derechos: claves de la integración*. Madrid, 2009.
- Durán Rivacoba, R. *La inscripción en el Registro Civil del matrimonio canónico*. Madrid, 1988.
- Fabbri, A. *Unione Europea e fenómeno religioso. Alcune valutazioni di principio*. Torino, 2012.
- Fernández-Coronado, A. “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 85 (2009): 121-156.
- Ferrer Ortiz, J. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 44 (2017): 1-52.
- García García, R. “Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil”. *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015): 791-819.
- García Ruiz, Y. “El factor religioso en la Europa de las libertades”. *Cuadernos de integración europea* 7 (2007): 3-18.
- Gutierrez, I., y M. A. Fresno. *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Granada, 2012.
- Jordán Villacampa, M.^a L., y Y. García Ruiz. “La pluralidad religiosa en España: efecto expansivo”. En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*, vol. I, coordinado por J. Martínez Torrón, S. Meseguer Velasco, y R. Palomino Lozano, 1327-1340. Madrid, 2013.
- Juárez Pérez, J. “Una victoria (póstuma) de las viudas de la poligamia del Sahara español. La STSJ de Madrid de 14 de junio de 2008”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 807-813.
- Labaca Zabala, M. L. “El matrimonio poligámico islámico y su repercusión en el derecho español”. *Revista Jurídica de Castilla y León* 18 (2009): 261-331.
- Leal Adorna, M. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria”. *Revista General de Derecho Canónico y Derechos Eclesiástico del Estado* 41 (2016): 1-44.

- Licastro, A. *Unione Europea e "status" delle confessioni religiose. Fra tutela dei diritti umani fondamentali e salvaguardia delle identità costituzionali*. Milano, 2014.
- Liñán García, A. "Los retos del sistema matrimonial español: la poligamia un asunto sin resolver". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 42 (2016): 1-40.
- Luna, M., ed. *La ciudad en el tercer milenio*. Murcia, 2002.
- Motilla de la Calle, A. *La eficacia en España del Derecho de familia islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino*. Granada, 2018.
- Motilla de la Calle, A., y P. Lorenzo. *Derecho de Familia Islámico. Problemas de adaptación al Derecho español*. Madrid, 2002.
- Navarro Valls, R., y A. Panizo Romo de Arce. "El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria". En *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, coordinado por M. Moreno Antón, 465-478. Granada, 2017.
- Navarro Valls, R., J. Mantecón Sancho, y J. Martínez Torró, coords. *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Madrid, 2009.
- Nelis, J., C. Säegesser, y J. P. Schreiber, eds. *Religion and Secularism in the European Union, State of affairs and current debates*. Bruxeles, 2017.
- Olmos Ortega, M.^a E. "Pluralismo y libertad religiosa en la España del siglo XXI". En *Democrazie e Religioni. Libertà religiosa, diversità e convivenza nell'Europa del XXI secolo*, coordinado por E. Camassa, 25-42. Napoli, 2016.
- . "La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico", en *Derecho Canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, coordinado por J. Otaduy Guerin, 165-186. Madrid, 2011.
- . "Reconocimiento estatal de las jurisdicciones confesionales sobre causas matrimoniales". En *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*, 699-710. Valencia, 2009.
- . "Mujer, matrimonio e Islam". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2008): 493-523.
- . "El matrimonio entre cristianos y musulmanes". *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 195-198.

- . “Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy”. *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007): 493-526.
- . “El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español”. En *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro XI*, coordinado por F. Aznar Gil, 307-336. Salamanca, 1994.
- Olmos Ortega, M.^a E., y M.^a J. Redondo Andrés. “Consideraciones a propósito de los matrimonios religiosos de complacencia”. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, coordinado por J. Alventosa del Río, y R. M.^a Moliner Navarro, 855-870. Vol. 1. Valencia, 2008.
- . “Formalidades civiles y canónicas para evitar los matrimonios de complacencia”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 15 (2007): 1-27.
- Panizo Romo de Arce, A. “Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España”. *Revista de Derecho Privado* (2016): 3-25.
- . “Matrimonios religiosos y aspectos socio-jurídicos del delito de bigamia”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 22 (2010): 1-28.
- Pérez Álvarez, S. “Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del Estado español”. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 13 (2008): 183-223.
- Pérez-Madrid, F., coord., *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*. Barcelona, 2011.
- Polo Sabau, J. R. “El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español”. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 20 (2016): 1-31.
- Pons-Estel, C. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. *Revista de Derecho Civil* 3 (2016): 171-186.
- Quinzá Redondo, J. P. *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*. Valencia, 2016.
- Ramírez Navalón, R. M.^a “Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCIE y CIE”. *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997): 155-186.
- Regueiro García, M. T. “El matrimonio en los Acuerdos con las Confesiones”. *Laicidad y Libertades* 14 (2014): 91-115.
- Rodríguez Chacón, R. “El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente

- y futuro". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 46 (2018): 1-48.
- . "Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el Registro de los matrimonios religiosos no católicos". *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015): 369-430.
- . "El matrimonio religioso no canónico en el derecho español". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 10 (1994): 371-383.
- Rojo Álvarez-Manzaneda, M.^a L. "Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2018): 357-381.
- Ruiz Miguel, A., y R. Navarro Valls. *Laicismo y Constitución*. Madrid, 2008.
- Saldaña Díaz, M.^a N., "Estándares internacionales adoptados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para combatir la vulneración de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en base a prácticas tradicionales nocivas: los matrimonios infantiles tempranos y forzados". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 32 (2016): 263-316.
- Sanciñena Asurmendi, C. "Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español". *Ius Canonicum* 56 (2016): 663-694.
- Solanes Corella, A. *Derechos y Culturas. Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*. Valencia, 2018.
- Suárez Pertierra, G., E. Souto Galván, M.^a J. Ciaurriz Labiano, M.^a T. Regueiro García, A. Rodríguez Moya, M.^a A. Ariza Robles, S. Pérez Álvarez, y J. D. Pelayo Olmedo. *Gestión pública del hecho religioso*. 2.^a ed. Madrid, 2017.
- Torres Sospedra, D. "Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de Cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España". *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019): 331-359.
- Trapero Barreales, M.^a A. *Matrimonios ilegales y Derecho Penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*. Valencia, 2016.
- Valverde Martínez, M.^a J., y J. Carrascosa González. "Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado". *Cuadernos de Derecho Transnacional* 10 (2018): 718-731.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. *Derecho de familia y de la persona. Regímenes económico matrimoniales*. Barcelona, 2007.